



PREVENCIÓN A SOLICITUD DE INFORMACIÓN

San Salvador, a las OCHO horas del día trece de octubre de 2014, Ministerio de Salud, luego de haber recibido la solicitud de información de parte de la ciudadana Roxana Carolina Torres de Cruz, vía electrónica, referente a solicitar la siguiente información: "Cual es el protocolo que deben seguir los médicos y enfermeras de UCSF u Hospitales Públicos a la hora de atender a un paciente"

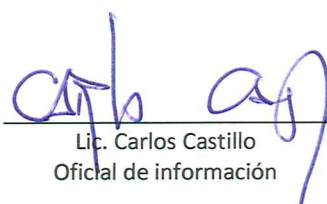
- I- Que con base a las atribuciones concedidas en los literales d), i), y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública, le corresponde al suscrito realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento
- II- El acceso a la información pública en poder de las instituciones es un derecho reconocido en nuestra legislación, lo que supone el directo cumplimiento al principio de máxima publicidad establecido en el artículo 4 LAIP por el cual dicha información es de carácter público y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas en la ley.
- III- Que conforme al artículo 66 literales "b" y "c" de la Ley de Acceso a la Información Pública se establece que toda solicitud de información deberá contener una descripción clara y precisa de la información pública que se solicita y cualquier otro dato que propicie su localización con objeto de facilitar la búsqueda, haciendo mención que en la presente se dice **"Cual es el protocolo que deben seguir médicos y enfermeras a la hora de atender a un paciente"**, es entonces un requerimiento de tipo genérico, ya que en la atención que se brinda a los pacientes, los protocolos se determinan a partir del tipo de padecimiento que el médico detecta en la persona que consulta, así como el tratamiento a brindar igualmente depende de la patología de cada persona, por ello se requiere que la peticionaria detalle y especifique a que caso concreto que patología se refiere.

Además nota el suscrito que en la presente solicitud es la señora Torres de Cruz, quien viene requiriendo la misma, mas se consigna como medio electrónico para recibir la información y notificaciones el correo victorguzman@apsies.org cuyo nombre no concuerda con los datos del solicitante y mas bien representa una organización no gubernamental, y siendo que de conformidad con el citado artículo 66 LAIP literal "a" se establece que la solicitud de información deberá contener **"El nombre del solicitante, lugar o medio para recibir notificaciones, fax o correo electrónico, o la autorización para que se le notifique por cartelera y en su caso los datos del representante"**, debiendo entonces aclarar si la

notificación es por medio de representante legal, o en su defecto establecer un correo electrónico que garantice que el acto de notificación es efectivo para la peticionaria.

En tal sentido **Resuelve:**

Prevéngasele a la ciudadana Roxana Carolina Torres de Cruz, aclare los puntos antes citados a efectos de poderle brindar y entregar la información como la requiere, no omito manifestarle que dicha información deberá ser proporcionada en el plazo de 5 días hábiles a partir de notificada la misma de acuerdo a lo establecido en el Art. 66 inciso cuarto de la Ley de Acceso a la Información Pública, caso contrario deberá ingresar nuevamente el trámite de su solicitud.


Lic. Carlos Castillo
Oficial de información



OFICINA DE INFORMACIÓN Y RESPUESTA,
Ministerio de Salud
Calle Arce Nº 827, San Salvador
Tel. 2205-7123



INADMISIBILIDAD POR NO EVACUAR PREVENCIÓN

Ministerio de Salud, Oficina de Información y Respuesta: En la ciudad de San Salvador a las catorce horas y veinte minutos del día VEINTIUNO de OCTUBRE de dos mil catorce.

El suscrito Oficial de Información, Considerando:

- 1- Que el día 10 de OCTUBRE de dos mil catorce, se recibió solicitud de acceso a la información, de parte de la ciudadana Roxana Carolina Torres de Cruz la cual se detallo en la referida solicitud.
 - 2- En fecha 13 de octubre del corriente año, se previno a la solicitante sobre dos puntos de su solicitud, **el primero** que de conformidad con el artículo 66 literales "b" y "c" de la Ley de Acceso a la Información Pública, detallara y especificara a que caso en concreto de patología se refiere cuando habla de "protocolos a seguir" y **el segundo** que de acuerdo al Artículo 66 literal "a" debía consignar una dirección de correo electrónico personal a efectos de garantizar que la información sea recibida por la solicitante o que aclarara si la misma era solicitada por un representante legal.
- Fundamento y respuesta a la solicitud.

Con base al artículos 52 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública y 66 de la Ley de Acceso a la información Pública, si el interesado no cumple con las prevenciones efectuadas en el plazo señalado se dará por terminado el proceso declarando inadmisibles las solicitudes de acceso. Para el presente caso el suscrito advierte que ha transcurrido el plazo por el cual la usuaria debió subsanar el requisito de forma de su petición, sin que el mismo se haya efectuado a esta fecha.

Por consiguiente Resuelve:

- 1- Declarase inadmisibles las solicitudes de información presentada por la usuaria, por no haber subsanado la prevención efectuada a su solicitud, quedándole a salvo el derecho de presentar una nueva solicitud.
- 2- Notifíquese a la interesada en el medio señalado.
- 3- Archívese el presente expediente administrativo


Carlos Alfredo Castillo
Oficial de Información MINSAL

Oficina de Información y Respuesta, Ministerio de Salud

